



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL

Expediente : 00019-2018-60-5001-JR-PE-3
Jueces superiores : Salinas Siccha /Enriquez Sumerinde /Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Pedro Pablo Kuczynski Godard
Delito : Lavado de activos y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Irwin Juan Carpio Manrique
Materia : Apelación de auto sobre variación de detención domiciliaria a comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país

Resolución N.º 4

Lima, siete de julio
de dos mil veintidós

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, respecto de determinadas reglas de conducta impuestas por la Resolución N.º 7 del nueve de abril de 2022, la cual resolvió variar la medida de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones. Asimismo, el recurso de apelación de la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard contra la Resolución N.º 8 del trece de abril de 2022, que impuso la medida de impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses. Asimismo, la apelación del representante del Ministerio Público, respecto del plazo del impedimento de salida impuesto por la citada Resolución ocho. Todo en la investigación preparatoria que se sigue en contra del referido investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal presentado el treinta y uno de marzo de 2022, por el cual se requirió que se dicte sustitución o variación de la medida de detención domiciliaria por vencimiento de plazo por imposición de la medida de



comparecencia con restricciones y como pretensión acumulada, se dicte impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses en contra del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard. Este pedido fue resuelto mediante dos resoluciones: i) La Resolución N.º 7 que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y ordenó variar la medida de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones al vencimiento de su plazo (diez de abril de 2022) e impuso determinadas reglas de conducta, bajo apercibimiento de ley, y ii) La Resolución N.º 8 que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida de impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses. Ambas resoluciones en contra del investigado Kuczynski Godard.

1.2 Contra la Resolución N.º 7, la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard interpuso recurso de apelación, respecto de determinadas reglas de conducta. A su vez, contra la Resolución N.º 8 interpusieron recursos de apelación el representante del Ministerio Público, respecto del plazo del impedimento de salida, y la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard. Los recursos fueron concedidos. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 2, se programó audiencia virtual de apelación para el veintiuno de junio del año en curso. Luego de efectuada la audiencia con los sujetos procesales y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

2.1 Respecto a la **RESOLUCIÓN N.º 7**, donde se dictó comparecencia con restricciones, se señala que se habilita el análisis de una medida menos intensa en aplicación del artículo 273 del CPP, que se justifica con la ampliación de imputación o hechos durante el decurso del proceso penal con la disposición N.º 78 del ocho de junio de 2020, constituyendo una nueva circunstancia fáctica. Por lo que existen elementos de convicción que se han postulado que evidencian que la situación jurídica en este momento del proceso no es el mismo que cuando se dictó la detención domiciliaria, habiéndose incrementado las imputaciones que amerita que se tomen medidas para sujetar al procesado.



2.2 En cuanto a las actuaciones de asistencias judiciales internacionales indica que constituye parte de la complejidad del caso, no existiendo una pasividad del Ministerio Público, pues pese a su reiteración a las autoridades extranjeras existe una complicada actuación fuera del Perú. Sobre las actuaciones periciales se fundamenta que debe ser atendida en otras instituciones procesales, al igual que la declaratoria de Emergencia sanitaria por el COVID-19, dada el quince de marzo de 2020, que impidió el normal desenvolvimiento de las actividades, que no es pertinente someterlo a análisis.

2.3 Respecto al peligro de fuga, se señala que esta se mantiene desde el dictado de la prisión preventiva, bajo el mismo argumento, no tiene arraigo familiar, debido a que su familia reside en el extranjero, le suma la magnitud del daño causado, la pertenencia a una organización criminal y la alta pena a imponer en caso sea condenado sin perjuicio del concurso de delitos. Sobre el peligro de obstaculización, refiere que persiste lo relacionado a la información que brindó la defensa de la testigo que se indicó en el fundamento 6.37 de la resolución N.º 3 del veintisiete de abril del 2019 emitido por el Tribunal de Apelaciones. En cuanto al argumento del Ministerio Público que sustenta la intención del investigado de abandonar el país a partir de las declaraciones brindadas por su abogado en una entrevista, señala que no hace concluir el supuesto abandono del país. Sin embargo, al detentarse peligrosismo procesal se justifica la imposición de reglas de conducta.

2.4 En cuanto a las reglas de conductas, se argumenta en la recurrida que han sido aceptadas parcialmente por la defensa. En tal sentido, analiza las que se opone. Primero, la regla de conducta por el que quiere tener comunicación con el procesado José Luis Bernaola Ñuflo, constituye una medida cautelar como manifestación de la tutela judicial efectiva, pues lo que se busca garantizar es evitar que los testigos o coimputados puedan ser contaminados con el pretendido levantamiento de la medida de prohibición de comunicación, no siendo suficiente que se haya rendido la declaración cuando esta puede ser susceptible de variación en otros estadios procesales.



2.5 Segundo, la prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana, no encuentra incongruencia cuando se refiere a que la prohibición es salir de Lima Metropolitana, siempre que se cuente con autorización judicial, como se ha venido aplicando en igualdad para otros procesados. Tercero, la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa radial, escrita o televisiva, esto debe estar condicionado a que no se revele información que pueda ser susceptible de perturbar la actividad probatoria, caso contrario no le resulta reprochable para fines de revocatoria de la medida de coerción. Añade también que el derecho de defensa material no se ve afectado cuando se hace efectivo ante los órganos jurisdiccionales, mientras tanto el procesado Kuczynski Godard tiene que estar sujeto a restricciones que es justificado, para evitar afectar el proceso penal.

2.6 Por la **RESOLUCIÓN N.º 8**, se dictó impedimento de salida del país, se señala que existen graves y fundados elementos de convicción que se ratifica con la Resolución N.º 3, del veintisiete de abril de 2019 emitido por esta Sala Penal en los fundamentos 6.22 y 6.25, habiéndose desarrollado precedentemente, así como en la recurrida suficientes elementos, valorados como indicios convergentes y concurrentes, referidos a actuaciones y la emisión de normas favorables para la empresa Odebrecht, vinculados al investigado por su participación en razón de su cargo. Se hace referencia que el Ministerio Público presenta un nuevo hecho con la ampliación de imputación mediante la disposición N.º 78 de fecha ocho de junio de 2020, constituyendo una nueva circunstancia fáctica que abarca presuntos actos ilícitos provenientes de actos de corrupción, que acrecienta el reproche penal por la afectación al bien jurídico.

2.7 En cuanto al peligrosismo procesal, sobre el peligro de fuga, señala que esta se mantiene desde el dictado de la prisión preventiva, bajo el mismo argumento, no tiene arraigo familiar, debido a que su familia reside en el extranjero, le suma la magnitud del daño causado, la pertenencia a una organización criminal y la alta pena a imponer sin perjuicio del concurso de delitos. Sobre el peligro de obstaculización, refiere que persiste



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

lo relacionado a la información que brindó la defensa de la testigo que se indicó en el fundamento 6.37 de la resolución N.º 3 del veintisiete de abril del 2019 emitido por el Tribunal de Apelaciones.

2.8 En lo referido al presupuesto de la indispensabilidad de la medida, en atención a que el Ministerio Público señala que existe un número importante de diligencias, como las actuaciones judiciales internacionales, las actuaciones periciales, la declaratoria de Emergencia Nacional por el Covid-19, dada el quince de marzo de 2020 que impidió el normal desenvolvimiento de las actividades que no es pertinente de análisis. Asimismo, la disposición N° 138 del veintiocho de marzo de 2022 que establece diligencias para los meses de abril, mayo y junio, brinda el sustento de la existencia de un número importante de diligencias que corresponde a declaraciones testimoniales.

2.9 Sin embargo, indica que hasta ahora lo que trasciende para la indispensabilidad de la presencia del investigado a los llamados del Ministerio Público, es lo referido a la pericia contable, para exhibir y entregar documentación de carácter sustentatorio de sus finanzas, que no se trata de un procedimiento reciente, sino que data desde el inicio de la investigación preparatoria que tiene bastante tiempo transcurrido, que como lo refirió el fiscal provincial, debe necesariamente considerarse a la pandemia del COVID-19 como causal de interrupción de las actuaciones en un estado de normalidad, al que no le falta razón, pero esta situación no puede justificar de modo irrazonable que se limite el derecho a la libertad ambulatoria cual sea su extensión, es por eso que el tiempo que debe determinarse solo debe extenderse a los cuatro meses, agregándose que no es posible incluir otra diligencia porque la Fiscalía no ha brindado motivación cualificada.

2.10 Sobre este extremo del plazo, se sostiene también que, el veinticuatro de marzo de 2018, durante el estadio de diligencias preliminares, se dictó contra el investigado Kuczynski Godard impedimento de salida del país, entonces su reiteración debe tener justificación reforzada que debe provenir del Ministerio Público, no siendo posible acoger 36 meses a los ya otorgados con anterioridad para someter al imputado a las



investigaciones por peligro procesal, cuando ya existen otras medidas de coerción vigente que neutralicen el peligrosismo, como es la comparecencia con restricciones (reglas de conducta), que en el caso de la institución jurídica tratada es para actos específicos de investigación que no se han desarrollado con celeridad, y no puede prolongarse por más plazo de que los cuatro meses señalado.

2.11 Finalmente, se efectúa el test de proporcionalidad. La medida es idónea porque la naturaleza del delito es grave y ante la suficiencia de elementos de convicción garantizará la presencia del imputado en el proceso penal, y que el aludido procesado se mantenga en el país, es para garantizar el desarrollo de las diligencias que se dispongan con el objeto de la indagación de la verdad que se ajusta a lo establecido en el artículo 295 del CPP. Es necesario, porque además de los elementos de convicción y el peligrosismo procesal evidenciado, esta medida no es tan intensa como la prisión preventiva y es insuficiente para garantizar su imposibilidad de salida del país de facto o legal, mientras duren determinadas diligencias que exigen su presencia en el país, siempre y cuando el plazo sea razonable como el que se ha explicado. Es proporcional en sentido estricto, pues se tiene la afectación al derecho a la libertad en menor intensidad frente al derecho a las amenazas contra la seguridad pública en la que se enmarca los ilícitos penales y el derecho a la verdad, que hacen que se inclinen por imponer esta medida menos gravosa.

III. FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 7: LA DEFENSA TÉCNICA DE PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

3.1 La defensa técnica, en audiencia de apelación, señala que se allanaron a una serie de restricciones, pero han apelado tres. Respecto a la prohibición de comunicación con el investigado José Luis Bernaola Ñuflo, quien era el chofer de su defendido, sostuvo que al haber concluido la detención domiciliaria, se ha levantado la vigilancia permanente, con lo cual ya no cuenta con ayuda para trasladarse a un centro por emergencias ante la posible afectación a su salud, pues su patrocinado es un adulto mayor con enfermedades cardiológicas, pulmonares y otras; y, pese a que cuenta con dos enfermeras que le asisten durante las 24 horas del día, podría darse esa posibilidad. Por ello, refiere que se está



ante la confrontación de la restricción impuesta por el Ministerio Pública frente a la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud de su defendido, ya que no existe otra persona en su domicilio que lo pueda trasladar. Alega que en la recurrida no se ha respondido de qué otra forma pueden salvaguardar los citados derechos.

3.2 Se han opuesto a la prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana. Precisa que no se oponen a que deba pedirse autorización en caso su patrocinado quiera acudir a otra región, pero que no existe argumentación ni justificación en la recurrida sobre de qué forma se aumentaría el peligro de fuga o de obstaculización el que pueda trasladarse a las afueras de Lima Metropolitana, circunscribiéndolo solo a este espacio.

3.3 Finalmente, sobre la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, sostuvo que mantener dicha restricción puede generar una situación similar a lo ocurrido anteriormente cuando el Ministerio Público solicitó la variación de la detención domiciliaria porque su patrocinado brindó una declaración en el contexto de la pandemia, en su calidad de estadista. Señala que esta restricción es subjetiva, ya que no se sabe qué tipo de entrevista será admitida por el Ministerio Público y por el Juzgador, además porque en igualdad de armas tanto los representantes del Ministerio Público como otros investigados dan entrevistas constantemente, no pudiendo su defendido ejercer en los medios su defensa personal o material, vinculado con su derecho a la libertad de expresión.

B. CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 8: LA DEFENSA TÉCNICA DE PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

3.4 La defensa sostuvo que, desde el veinticuatro de marzo de 2018, donde se dispuso la medida, al mes de junio del presente año han transcurrido alrededor de 51 meses y con la pretensión del Ministerio Público de adicionar 36 meses, sería un total de 85 meses. Señala que es un plazo arbitrario y no está permitido por la norma procesal, establecido en el artículo 296 del CPP. Para justificar ello se ha sostenido diferentes diligencias pendientes de realizar, no obstante, la única pendiente de realizarse que vincula a su defendido es una pericia contable que se viene realizando desde el año 2018, por lo que



el tiempo transcurrido es excesivo, pues la norma procesal establece como máximo, en el caso de una prolongación, 12 meses más, habiéndose excedido ese supuesto en el presente caso. Por tanto, la decisión de la recurrida, pese a que reconoce que la Fiscalía no ha brindado una motivación cualificada, dispone un plazo de 4 meses sin mayor justificación de manera incongruente.

3.5 Añade la defensa que sobre el argumento de que su defendido tiene diferentes movimientos migratorios para justificar el mantenimiento del peligro de fuga, ya la Casación N.º 631-2015-Arequipa ha establecido que los diversos viajes que haya tenido un imputado no son concluyentes únicamente como argumento de un peligro de fuga, sino que tiene analizarse junto a otras circunstancias, además que los últimos viajes realizados han sido oficiales, con carácter de Estado y con las formalidades que debía cumplirse.

3.6 Finalmente, respecto a la ausencia de arraigo laboral como justificación del peligro de fuga, señala que la Casación N.º 1445-2008-Nacional refiere que no se exige un trabajo dependiente formal, un contrato permanente o una línea de vida laboral, solo se requiere que realice actividades concretas y perciba un sueldo; en el caso de su defendido, recibe una pensión vitalicia como ex presidente de la República, lo que le permite tener una subsistencia, cumpliendo con el arraigo. Por lo que el peligro de fuga no puede presumirse, sino que debe basarse en elementos objetivos.

C. CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 8: EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.7 El representante del Ministerio Público argumenta que el plazo de la medida debe darse al tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, así en el caso en análisis, mediante Resolución N.º 4 del veinticuatro de marzo de 2018, aclarada en Resolución N.º 6, el juez declaró fundada la medida de impedimento de salida del país contra el investigado, pero lo hizo por el plazo de 18 meses, de manera que no es cierto que en la actualidad está vigente este plazo, por lo que mal harían en pedir que en un mismo proceso se dice 36 meses. Por tanto, su



pretensión, conforme al artículo 296.2 y 272.3 es que se dicte esta medida, por el tiempo restante, esto es, por el plazo de 18 meses.

3.8 Sostiene que la decisión judicial considera que el tiempo de 4 meses sería suficiente para concluir las diligencias que requieren la intervención del imputado para actos específicos de investigación, pericias, declaraciones y asistencias judiciales, esencialmente la pericia que no se ha desarrollado con celeridad. Sin embargo, su pretensión se dirige a la indispensabilidad de la presencia del imputado en las probables etapas del proceso que faltan transitar, la etapa intermedia y de juzgamiento que por las características del proceso tendrán una duración importante y cuya celeridad estará a cargo del juez de investigación preparatoria, considerando que en setiembre vencería el plazo de la investigación preparatoria.

3.9 En ese sentido, refiere como agravio la vulneración a la legalidad y correcta administración de justicia, pues está relacionada con asegurar la presencia del imputado en lo que resta del proceso y no solo para la pericia que se está llevando a cabo. Por lo tanto, solicitan que el plazo de la medida sea de 18 meses.

IV. POSICIÓN EN AUDIENCIA DE LAS PARTES

A. RESPECTO AL RECURSO DE LA DEFENSA DE KUCZYNSKI GODARD CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 7

4.1 A su turno, en la audiencia de apelación, el fiscal superior sostuvo que la resolución impugnada presenta una justificación racional de la decisión, basada en el aseguramiento necesario del investigado por la subsistencia en el tiempo del peligro procesal, el peligro de fuga y el riesgo de obstaculización. En cuanto a las restricciones cuestionadas, señala que estas han sido objeto de oposición escrita por parte de la defensa, habiéndose pronunciado el juez en la resolución. Por lo que no se está ante la inexistencia de justificación o de omisión de motivación, pues es un caso donde la defensa discrepa del sustento de lo dispuesto.



4.2 Indicó que dentro de las restricciones señaladas en el artículo 288 del CPP, la más común es la establecida en el numeral 2, esto es, la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, en el expediente 33-2020-16, la Sala Penal señala que dicha medida se justifica en la idea de que el imputado vive en condiciones ordenadas y en su propio lugar de domicilio y puede considerarse absolutamente integrado, de modo que se pueda controlar el cumplimiento de sus obligaciones procesales. Por ello, conforme se ha argumentado en la recurrida, no existe incongruencia en la medida impuesta, pues no es correcto sostener que las otras medidas son suficientes, pues la defensa no señala cuál de las otras restricciones cumple con la misma finalidad que la cuestionada.

4.3 En cuanto a la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva y la prohibición de comunicarse con José Luis Bernaola Ñuflo, en la recurrida se rechaza con acierto en los fundamentos 13 y 15 y que anteriormente fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Penal en el incidente 41, donde se conoció la apelación de apercibimiento de detención domiciliaria; en los fundamentos 7.23, 7.24, 7.25, 7.26, 7.28, 7.29 y 7.30, se concluye que considerando las imputaciones, permitir las comunicaciones de Bernaola Ñuflo con el investigado Kuczynski Godard no supone la enervación del peligro de obstaculización, a contrario *sensu*, debido a la influencia que tiene este último sobre su coimputado, subordinado laboral en su momento, aún persiste la probabilidad de que puedan realizar acciones que pretendan perturbar la actividad probatoria, por lo que en este caso resulta sintomático que el principal argumento de la defensa esté referido a que contrate a Bernaola Ñuflo como su chofer personal, teniendo de nuevo una subordinación.

4.4 Alega que en el considerando 15 de la recurrida se fija el motivo de la prohibición de efectuar declaraciones, en esta se señala que la divulgación de los pormenores de la investigación por parte del imputado podría afectar o alterar los actos tendentes a la averiguación de la verdad, en ese sentido, solo se limita a no declarar respecto al presente proceso, pues habilitar al investigado a declarar de forma abierta supone un riesgo concreto de que pudiera tener influencias en terceros o instigarlos a que afecten la



actividad probatoria, debido a que el recurrente ha ejercido la máxima investidura. Comparte lo sostenido en la recurrida, pues está condicionada a cualquier información que pueda ser susceptible de perturbar la actividad probatoria, por lo que no es lo que presume el Ministerio Público, sino lo que se ha indicado en las resoluciones judiciales como alcances de la restricción. Solicitan que la resolución sea confirmada.

B. RESPECTO AL RECURSO DE LA DEFENSA DE KUCZYNSKI GODARD CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 8

4.5 El representante del Ministerio Público refiere que, en la recurrida respecto a los elementos de convicción, se ha señalado que en la progresividad de la investigación se añadió un hecho contenido en la disposición 78 del ocho de junio de 2020, basado en elementos descritos en la resolución, por lo que conforme al fundamento 6.5 el reproche penal se ha incrementado.

4.6 En cuanto a la ausencia de peligro procesal alegado, en la recurrida se señala que el peligro de fuga se mantiene porque no tiene arraigo familiar en el país, dado que su esposa y sus hijos domicilian en el extranjero, así como el daño causado, la pertenencia a una organización criminal y la alta pena a imponer por un concurso de delitos. Persiste también el riesgo de obstaculización relacionado con la información brindada sobre la testigo Denise Hernández. La defensa cuestiona por qué no se solicitó la prolongación de la detención domiciliaria y esto es porque dado el transcurso del tiempo, persisten otras medidas de coerción como la comparecencia con restricciones, así como el impedimento de salida del país que pueden paliar este extremo.

4.7 En cuanto a la indispensabilidad de la medida, el numeral 8 de la recurrida describe con suficiencia lo pendiente a recabar, tal como los resultados de asistencia judicial en diferentes países, el resultado de las pericias que en más de una oportunidad se ha retrotraído por falta de garantías, pero lo sustancial es que en ellas se ha convocado al investigado para exhibir y entregar documentación referente a sus finanzas, aunado a la Emergencia sanitaria por el Covid-19 y diligencias que debieron actuarse entre abril, mayo y junio del presente año. Sobre el argumento de la defensa de que el investigado ya



habría entregado toda la documentación y la que no, ha sido objeto de incautación, sin embargo, es una versión que dista de la investigación, pues el investigado Kuczynski Godard hasta ahora no exhibe ni entrega información relacionada con sus finanzas ni de las operaciones realizadas por Dorado Asset Management Company.

4.8 Sobre el argumento que existe otra medida ya impuesta para neutralizar el peligro, señala que la prohibición de ausentarse de la localidad tiene una finalidad distinta al impedimento de salida del país, por lo que conforme a todo lo expuesto, la recurrida cumple con motivarse adecuadamente y no es aparente, en ese extremo, solicitan que la resolución sea confirmada.

C. RESPECTO AL RECURSO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 8

4.9 Sostuvo que en la recurrida se señala que el investigado se encuentra con impedimento de salida del país desde el mes de marzo del año 2018, por lo que es una situación concreta. Respecto a los argumentos de que la investigación es progresiva y dinámica, la disposición de ampliación de hechos a la que aluden es de junio del año 2020, habiendo transcurrido dos años desde que se han ampliado esos hechos.

4.10 Añade que toda la información financiera de su defendido ya ha sido aportada al caso, no siendo cierto lo argumentado por el fiscal superior. Señala que en la disposición N.º 138 del veintiocho de marzo de 2022 se ha programado diligencias para abril, mayo y junio, básicamente declaraciones testimoniales y la entrega de documentación pendiente de entregar, aparentemente determinante, es la información de pagos pedriales de la Municipalidad de San Isidro y de Cieneguilla, dicha información ya fue presentada a la Fiscalía, quienes pretenden que sea llevada personalmente a las oficinas de la Fiscalía y se explique sobre cada una de ellas, objetando la defensa mediante una tutela.

4.11 Alega que las diligencias pendientes como la cooperación judicial internacional escapan de la responsabilidad de la defensa y del investigado, y la pericia que está siendo trabajada desde el año 2018 de igual forma. Por lo que la sujeción de una persona



durante todo el proceso, no justifica que indefinidamente se encuentre con estas medidas, ya que la norma establece los plazos máximos. No se justifican los 4 meses y menos el plazo de 18 meses pretendido por el fiscal, pues es incongruente, dado que la justificación de asegurar la presencia del investigado en las demás etapas va a durar más de 18 meses, no cumpliéndose tampoco la finalidad pretendida, para eso está la comparecencia a la que se han allanado.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido de los recursos impugnatorios y a lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la Resolución N.º 7 impugnada ha motivado adecuadamente la imposición de las tres reglas de conductas cuestionadas como lo sostiene el Ministerio Público, o en su caso, no ha motivado en forma adecuada como lo sostiene el recurrente.
- II. Si la Resolución N.º 8 impugnada se encuentra debidamente motivada en cuanto fijó en 4 meses el término de impedimento de salida del país, o en su caso, no se encuentra justificado y este debe incrementarse a 18 meses como pretende el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitados los puntos cuestionados, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Además, debemos agregar que, “la obligación de los jueces de motivar sus decisiones significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para lograr la persuasión. Un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, pues, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido –deductivo o no–; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (...); y que persuada de hecho

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad”.⁴

TERCERO: Por otra parte, respecto a la medida de **comparecencia con restricciones**, se tiene que es una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. Si bien el legislador no hace referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho.

CUARTO: Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; iv) la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, v) la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

QUINTO: De lo anterior, se tiene que la medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad⁵.

⁴ Atienza Rodríguez, Manuel, Curso de argumentación jurídica, Trotta, Madrid, 2013, p. 549.



En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos⁶.

SEXTO: En otro extremo, para la medida de **impedimento de salida del país**, el artículo 2.11 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él, salvo limitaciones por mandato judicial. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, esto es, supone la posibilidad de desplazarse con autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de este, cuando así se desee⁷. Sin embargo, una de las formas en las cuales se puede limitar la libertad de tránsito de una persona está constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adopta en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal.

SÉPTIMO: Para el impedimento de salida del país, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido ciertos lineamientos⁸, ajustados al principio de proporcionalidad, que han

⁵SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INDECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.

⁶DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02876-2005-PHC/TC, de fecha 22 de junio de 2005.

⁸ En el Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, se señala: "(...) que si bien es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva (...) debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial (...) b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada (...) c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada (...) d. Debe señalarse la duración de la medida (...)".



de tener presentes los órganos jurisdiccionales al momento de dictar tal medida coercitiva de carácter personal; los mismos que sirven como garantías mínimas para la persona a la cual se le va a imponer⁹. Para el TC, el impedimento de salida del país es una medida de coerción adicional a la comparecencia con restricciones, pues si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar el peligro de fuga, lo hace más difícil y, por ende, lo disminuye, además de que hará más complicada la intención del imputado de salir del país. Asimismo, es necesaria su imposición en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, puesto que la comparecencia restringida permite mantener en libertad al imputado, pero no garantiza su presencia ni la efectividad de las sentencias¹⁰.

OCTAVO: En ese sentido, el artículo 295 del CPP, establece los parámetros legales para la imposición de la medida de impedimento de salida del país. En efecto: i) debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, ii) la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad y iii) debe ser motivada por parte de quien lo solicita, en este caso, por parte del fiscal provincial. En ese orden de ideas, el impedimento de salida del país es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez.

Con base en tales parámetros dogmáticos procesales se analizará los agravios planteados por las partes impugnantes.

§ RESPUESTA A LOS AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 7

NOVENO: En principio, el Colegiado debe precisar, conforme lo señaló el defensor del investigado Kuczynski Godard en audiencia de apelación, que el cuestionamiento gira solo respecto a la imposición de tres reglas de conducta, con lo cual queda aceptado todos los

⁹ Fundamento N.º 11 del Exp. N.º 01064-2010-PHC/TC-LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2010.

¹⁰ Fundamentos jurídicos 12 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03016-2007-PHC/TC.



fundamentos correspondientes a la imposición de la medida de comparecencia con restricciones propiamente. Sobre los presupuestos materiales de la comparecencia con restricciones no hay puntos controvertidos.

(i) Respecto a la prohibición de comunicación con el investigado José Luis Bernaola Ñuflo, quien era el chofer de su defendido, la defensa sostuvo que al haber concluido la detención domiciliaria, se ha levantado la vigilancia permanente, con lo cual, su defendido ya no cuenta con ayuda para trasladarse a un centro de emergencias ante la posible afectación a su salud, y pese a que cuenta con dos enfermeras que le asisten durante las 24 horas del día, podría darse esa posibilidad, existiendo una confrontación de la restricción impuesta por el Ministerio Público frente a la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud, ya que no existe otra persona en su domicilio que lo pueda trasladar.

DÉCIMO: Por su parte, el representante del Ministerio Público señala que permitir estas comunicaciones no supone la enervación del peligro de obstaculización, a contrario *sensu*, debido a la influencia que tiene Kuczynski Godard sobre su coimputado, subordinado laboral en su momento, aún persiste la probabilidad de que puedan realizar acciones que pretendan perturbar la actividad probatoria, por lo que en este caso resulta sintomático que el principal argumento de la defensa esté referido a que contrate a Bernaola Ñuflo como su chofer personal, nuevamente bajo una subordinación. Se verifica que en la recurrida se ha señalado que esta regla constituye una medida cautelar como manifestación de la tutela judicial efectiva, pues lo que se busca garantizar es evitar que los testigos o coimputados puedan ser contaminados con el pretendido levantamiento de la medida de prohibición de comunicación, no siendo suficiente que se haya rendido la declaración cuando esta puede ser susceptible de variación en otros estadios procesales

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto, esta Sala Superior debe señalar que existe una correcta justificación, congruente y razonada de la recurrida sobre esta regla de conducta impuesta, pues en el caso aparece acreditado que el investigado recurrente era jefe directo del ahora investigado Bernaola Ñuflo, pues este último era su chofer personal tal



como en audiencia se ha vuelto a poner en evidencia. No se verifica vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el defensor insiste que esta regla de conducta en el extremo de Bernaola Ñuflo, debe levantarse debido que es chofer personal del investigado, quien puede requerir ser llevado de urgencia a un centro de atención médica y que para ello se necesita a su coinvestigado Bernaola Ñuflo; sin embargo, en la misma audiencia cuando se le preguntó, las razones del porqué otra persona no podría cumplir esa labor, el defensor no dio explicación razonable alguna. De modo que, no se verifica razón alguna que sirva para justificar el levantamiento de la citada regla de conducta, pues cualquier otra persona que sea contratada como chofer personal puede trasladar de inmediato a un centro hospitalario al investigado Kuczynski Godard, si las circunstancias así lo requirieran. La labor de chofer de Bernaola Ñuflo no es personalísima.

DÉCIMO SEGUNDO: (II) Respecto a la prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana. Precisa que no se oponen a que deba pedirse autorización en caso su patrocinado quiera acudir a otra región, pero que no existe argumentación ni justificación en la recurrida sobre de qué forma se aumentaría el peligro de fuga o de obstaculización el que pueda trasladarse a las afueras de Lima Metropolitana, circunscribiéndolo solo a este espacio. El fiscal superior sobre este argumento ha señalado que dentro de las restricciones señaladas en el artículo 288 del CPP, la más común es la establecida en el numeral 2, esto es, la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, conforme se ha argumentado en la recurrida, no existe incongruencia en la medida impuesta.

DÉCIMO TERCERO: Sobre esta restricción, el Colegiado en anteriores pronunciamientos ha señalado que esta es la más común que se impone a los procesados, esto es, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside. Dicha restricción importa una limitación al derecho de libertad de tránsito (art. 2.11 de la Constitución), pero no supone una sujeción al domicilio, sino que comprende la posibilidad de tránsito en función de



itinerarios determinados que eviten la ausencia prolongada¹¹, de modo que el órgano jurisdiccional tiene un conocimiento permanente de su ubicación, que se encuentra a disposición del llamado de las autoridades fiscales y judiciales, y en la que pueda controlarse el cumplimiento de sus obligaciones procesales¹². En función a este concepto debe señalarse que claramente no es absoluto, pues el investigado puede pedir permiso para ausentarse de la localidad, previa autorización judicial, que exprese los motivos fundados, siendo esta restricción flexible. En efecto, esta regla está dirigida a que se tenga una certeza de la circunscripción territorial en la que se encuentra el investigado. La defensa ha referido que no existiría mayor diferencia en que se permita libremente circular a las afueras de Lima Metropolitana. No obstante, debe señalarse que Lima Región comprende las provincias de Barranca, Cajatambo, Huaura, Huaral, Canta, Huarochirí, Yauyos y Cañete, provincias que se encuentran a varias horas fuera de la localidad y circunscripción del ámbito donde domicilia, motivo por el que, si bien no debe concebirse como una imposibilidad absoluta el salir de determinada circunscripción territorial, con esta restricción se impide que el investigado se ausente de forma permanente en un espacio temporal prolongado, teniendo como posibilidad que presente su solicitud motivada y fundada para que pueda realizar viajes con un itinerario que delimite sus actividades. En esa línea, en la recurrida se ha señalado que, no existe incongruencia en la prohibición de salir de Lima Metropolitana, siempre que se cuente con autorización judicial para salir de esta localidad, como se ha venido aplicando en igualdad para otros investigados. Por lo tanto, se verifica que esta regla de conducta se encuentra debidamente motivada, debiendo precisar que para que se encuentre motivación no significa que exista una determinada extensión de las consideraciones, sino que esta sea congruente entre lo pedido y lo resuelto y exprese una suficiente justificación, como ha sucedido en el presente caso.

DÉCIMO CUARTO: (III) Sobre la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, la defensa sostuvo que mantener dicha restricción

¹¹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Op. cit.*, pp. 371-372.

¹² Expediente N.º 33-2020-16-5001-JR-PE-01, Resolución N.º 3 del 10/06/2022, fundamento jurídico 7.23, Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.



puede generar una situación similar a lo ocurrido anteriormente cuando el Ministerio Público solicitó la variación de la detención domiciliaria porque su patrocinado brindó una declaración en el contexto de la pandemia, en su calidad de estadista. Señala que esta restricción es subjetiva, ya que no se sabe qué tipo de entrevista será admitida por el Ministerio Público y por el Juzgador, además porque en igualdad de armas tanto los representantes del Ministerio Público como otros investigados dan entrevistas constantemente, no pudiendo su defendido ejercer en los medios su defensa personal o material, vinculado con su derecho a la libertad de expresión. El representante del Ministerio Público señala que comparte lo sostenido en la recurrida, pues está condicionada a cualquier información que pueda ser susceptible de perturbar la actividad probatoria de la investigación que ha generado el presente incidente, por lo que no es lo que presume el Ministerio Público, sino lo que se ha indicado en las resoluciones judiciales como alcances de la restricción.

DÉCIMO QUINTO: Sobre este último cuestionamiento, se verifica que en la recurrida se señala que esta restricción está condicionada a que no se revele información que pueda ser susceptible de perturbar la actividad probatoria. Añade que el derecho de defensa material no se ve afectado cuando se hace efectivo ante los órganos jurisdiccionales, mientras tanto el procesado Kuczynski Godard tiene que estar sujeto a restricciones que es justificado, para evitar afectar el proceso penal. Esta Sala Superior comparte lo sostenido en la recurrida, pues las declaraciones a los medios de comunicación, sobre la investigación por parte del imputado podría afectar o alterar los actos de investigación cuya finalidad es la averiguación de la verdad material (verdad como correspondencia). Cualquier declaración sobre el objeto de investigación debe hacerse dentro del proceso, no en los medios de comunicación. En ese sentido, esta regla de conducta también se encuentra debidamente motivada. Aclarando que tal regla de conducta de modo alguno significa que el investigado Kuczynski Godard no pueda dar entrevistas a los medios de comunicación respecto de otros temas diferentes a los hechos objeto de investigación, los mismos que se encuentran delimitados en la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria que muy bien conoce.



DÉCIMO SEXTO: En suma, respondiendo el problema jurídico planteado, se concluye que la imposición de las siguientes reglas de conducta: **(I)** La prohibición de comunicación con José Luis Bernaola Ñuflo, **(II)** la prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana y **(III)** la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, cumplen con las exigencias de la debida motivación que exige el debido proceso. En consecuencia, la Resolución N.º 7 impugnada debe ser confirmada en estos extremos.

§ RESPUESTA A LOS AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 8

DÉCIMO SÉPTIMO: El Colegiado debe delimitar los dos recursos de apelación sobre esta Resolución. Por un lado, la defensa técnica del investigado Kuczynski Godard ha sustentado su pretensión respecto a que no corresponde la medida de impedimento de salida del país, por su parte, el Ministerio Público apeló solo en el extremo del plazo impuesto, quedando constancia en la audiencia de apelación que su pretensión es que se modifique de 4 meses a 18 meses.

Respecto al peligrosismo procesal, la defensa técnica del investigado Kuczynski Godard cuestiona el argumento de que su defendido tiene diferentes movimientos migratorios para justificar el mantenimiento del peligro de fuga, pues la Casación N.º 631-2015-Arequipa ha establecido que los diversos viajes que haya tenido un imputado no son concluyentes únicamente como argumento de un peligro de fuga, sino que tiene que analizarse junto a otras circunstancias, además que los últimos viajes realizados han sido oficiales, con carácter de Estado y con las formalidades que debía cumplirse. En cuanto a la ausencia de arraigo laboral como justificación del peligro de fuga, señala que la Casación N.º 1445-2008-Nacional refiere que no se exige un trabajo dependiente formal, un contrato permanente o una línea de vida laboral, solo se requiere que realice actividades concretas y perciba un sueldo; en el caso de su defendido, recibe una pensión vitalicia como ex presidente de la República, lo que le permite tener una subsistencia, cumpliendo con el arraigo. Por lo que el peligro de fuga no puede presumirse, sino que debe basarse en elementos objetivos. Por su parte el representante del Ministerio Público sostiene que el peligro de fuga se mantiene tal como se refiere en la recurrida.



DÉCIMO OCTAVO: Al respecto, se verifica sobre el peligro de fuga, que en la recurrida se señala que esta se mantiene desde el dictado de la prisión preventiva, bajo el mismo argumento, no tiene arraigo familiar, debido a que su familia reside en el extranjero, le suma la magnitud del daño causado, la pertenencia a una organización criminal y la alta pena a imponer sin perjuicio del concurso de delitos. Es de reiterar la posición asumida por este Colegiado, uno de los criterios para evaluar el peligro de fuga es el análisis del arraigo en el país del imputado, el cual debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas¹³. La falta de arraigo no comporta por sí misma, un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes (v. gr. medios económicos)¹⁴, así también se ha establecido en las Casaciones N.º 631-2015-Arequipa y N.º 1445-2018-Nacional. Bajo dichos parámetros, compartimos lo argumentado en la recurrida, pues no ha variado en este caso en concreto las circunstancias por las que se impuso una prisión preventiva, variada a detención domiciliaria al investigado, como son la falta de arraigo familiar, debido a que su familia nuclear reside en el extranjero, la magnitud del daño causado por su participación en los hechos que se le atribuyen, la supuesta pertenencia a una organización criminal, aunado a la gravedad de la pena llevan a concluir en forma razonable que el peligro de fuga subsiste. Por lo tanto, al subsistir el peligro de fuga, este a criterio del Colegiado Superior puede evitarse con la imposición de la medida de impedimento de salida del país. Por lo tanto, no es de recibo lo expresado por la defensa.

DÉCIMO NOVENO: Por su lado, el Ministerio Público ha sostenido en su apelación que mediante Resolución N.º 4 del veinticuatro de marzo de 2018, aclarada en Resolución N.º 6, el juez declaró fundada la medida de impedimento de salida del país contra el investigado, pero lo hizo por el plazo de 18 meses, de manera que no es cierto que en la

¹³ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo. *La prisión provisional*. Editorial Thompson Arazandi, Navarra – España, 2004, p. 151. Citado en DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *Op. cit.*, p. 197.

¹⁴ MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco. *El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal*, en *Justicia: revista de derecho procesal*, N.º 1–2. Editorial J. M. Bosch, Barcelona – España, 2002, p. 206. Citado en DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *Op. cit.*, p. 197.



actualidad está vigente este plazo. Por tanto, su pretensión, conforme al artículo 296.2 y 272.3 es que se dicte esta medida, por el tiempo restante, esto es, por el plazo de 18 meses. Refiere como agravio la vulneración a la legalidad y la correcta administración de justicia, pues su pretensión se dirige a la indispensabilidad de la presencia del imputado en las probables etapas del proceso que faltan transitar, la etapa intermedia y de juzgamiento que por las características del proceso tendrán una duración importante y cuya celeridad estará a cargo del juez de investigación preparatoria, considerando que en setiembre vencería el plazo de la investigación preparatoria.

VIGÉSIMO: Por su parte, la defensa sostuvo que, desde el veinticuatro de marzo de 2018, se dispuso la medida, habiendo transcurrido al mes de junio del presente año, alrededor de 51 meses. Señala que es un plazo arbitrario y no está permitido por la norma procesal (artículo 296 del CPP). Señala que se sustenta en diferentes diligencias pendientes de realizar, no obstante, la única pendiente de realizarse que vincula a su defendido es una pericia contable que se viene realizando desde el año 2018, por lo que el tiempo transcurrido es excesivo, pues la norma procesal establece como máximo, en el caso de una prolongación, 12 meses más, habiéndose excedido ese supuesto en el presente caso. Por tanto, la decisión de la recurrida, pese a que reconoce que la Fiscalía no ha brindado una motivación cualificada, dispone un plazo de 4 meses, lo cual es incongruente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre este extremo del plazo, es pertinente referirnos a los antecedentes de las medidas de coerción impuestas por el órgano jurisdiccional a cargo, en contra del investigado Pedro Pablo Kuszynski Godard:

1. Por Resolución N.º 4, aclarada por Resolución N.º 6, ambas de fecha veinticuatro de marzo de 2018, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses.
2. Por Resolución N.º 5 de fecha diecinueve de abril de 2019, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.



3. Por Resolución N.º 3 de fecha veintisiete de abril de 2019, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios revocó la Resolución N.º 5 de fecha diecinueve de abril de 2019 y reformándolo dispuso la detención domiciliaria por el plazo de 36 meses.

En esa línea, se ha presentado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses. Debe precisarse que la variación de la detención domiciliaria se solicitó por la comparecencia con restricciones (visto en la apelación contra la Resolución N.º 7) y acumulativamente se solicitó el impedimento de salida del país, objeto de cuestionamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, se verifica que en la recurrida se ha cumplido con expresar una motivación cualificada respecto a la imposición de la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 4 meses, pues en el fundamento 8.6 se ha señalado que con fecha 24 de marzo del 2018, durante el estadio de diligencias preliminares se dictó contra el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, impedimento de salida del país, por lo que su reiteración debe tener justificación reforzada que debe provenir del Ministerio Público, no siendo posible acoger los 36 meses a los meses ya otorgados con anterioridad por este órgano jurisdiccional para someter al procesado a las investigaciones por peligro procesal; pues la institución jurídica tratada es para actos específicos de investigación que no se han desarrollado con celeridad, y no puede prolongarse por más plazo de los 4 meses. Esto es, se dan razones plausibles para aplicar la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 4 meses, esto se refuerza con el argumento expuesto por el mismo abogado defensor en audiencia de que en la investigación que se viene desarrollando faltaría que se concluya la pericia contable para la cual se necesita que el investigado se encuentre en el país para brindar alguna información adicional (claro está, si así lo desea) que los peritos lo requieran.

VIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, respecto al agravio del Ministerio Público, el plazo de 4 meses es un plazo acorde al tiempo que resta para la conclusión de la etapa de investigación preparatoria que estaría próxima a concluir. Así también se debe precisar



que en el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116 se ha establecido que el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico procesal penal tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir, controlar el riesgo de fuga y además de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes¹⁵. También se ha expresado la finalidad de esta medida coercitiva en reiterados pronunciamientos emitidos por Sala Superior. En efecto, se ha precisado que tal medida se encuentra direccionada, en primer lugar, a la averiguación de la verdad; y, en segundo lugar, a evitar en lo posible la fuga de los investigados, y asegurar su presencia y permanencia para los actos de investigación pendientes, así como un eventual juzgamiento. El Colegiado efectúa tal precisión para señalar que la naturaleza de esta medida es evitar la ausencia del investigado en el país a efectos de que **pueda desarrollarse óptimamente la investigación del delito**, esto es, la necesidad de la presencia del investigado para la averiguación y búsqueda de la verdad como correspondencia, tal como se prevé en el artículo 295.1 del CPP. Y teniendo en cuenta que la investigación que se sigue al investigado está próxima a concluir, resulta razonable el término de 4 meses, pues el plazo del impedimento de salida del país no puede superar el plazo de la investigación del delito. Los 18 meses que propone el fiscal supera ampliamente el término de la investigación preparatoria en curso. Por lo tanto, no se ha vulnerado la legalidad y la correcta administración de justicia como alega el titular de la acción penal.

Por las razones expuestas, no es de ampararse los agravios expuestos tanto por la defensa técnica del investigado Kuszynski Godard como los alegados por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, debe confirmarse la Resolución N.º 8 venida en grado e imponerse la medida de impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses, pues la misma se encuentra debidamente motivada.

DECISIÓN

¹⁵ Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, Fundamento jurídico 23.



Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 203, 295 y 419 del CPP, así como de las demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, contra la Resolución N.º 7; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 7 del nueve de abril de 2022, la cual resolvió variar la medida de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones, al vencimiento de su plazo que es el día 10 de abril del 2022; e impuso las siguientes reglas de conducta al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard:

1. La prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada;
2. Comparecer al Juzgado cada 30 días, a efectos de informar sus actividades, en la fecha y horario establecido por el Juzgado, para el control biométrico respectivo.
3. Prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana; salvo que se cuente con autorización judicial, debiendo informar el lugar de su residencia en un plazo de 48 horas de emitido el presente pronunciamiento;
4. La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso que perturben la actividad indagatoria (probatoria);
5. Obligación de presentarse ante la autoridad judicial y fiscal cuando lo demande;
6. Que se tome como caución, la ya establecida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual estableció en la Resolución N° 05 de fecha 19 de abril de 2019.

Todo ello, bajo apercibimiento expreso que, en caso de incumplimiento de las restricciones y previo requerimiento, se procederá a revocar la medida, volviéndose al *statu quo* del arresto domiciliario.

2. Declararon **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público, respecto del plazo y la defensa técnica del investigado Pedro Pablo



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Kuczynski Godard, contra la Resolución N.º 8; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 8 del trece de abril de 2022 que impuso la medida de impedimento de salida del país por el **plazo de cuatro meses** al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ